



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000967-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00806-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CORPORACIÓN MARA S.A.**
Entidad : **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI)**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 11 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00806-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de abril de 2021, interpuesto por **CORPORACIÓN MARA S.A.**¹, representada por Jhonatan Carbajal Cáceres, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI)**² el 17 de marzo de 2021, asignándose el Caso N° 117JPZJ.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione el “(...) *Marco legal y procedimental que regulan el fraccionamiento de deudas por SENATI*”.

El 14 de abril de 2021, al considerar denegada las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000832-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados a esta instancia el 5 de mayo de 2021 mediante escrito emitido por el Apoderado de la entidad, señalando que “(...) *el 21 de abril de 2021 mediante documento RE)1.021.2021.DN/GFA*⁵ se dio respuesta a la referida solicitud, en la cual se le proporcionó la información requerida,

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 27 de abril de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la Entidad: mesadepartes@senati.edu.pe, el 29 de abril de 2021 a horas 15:25, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 15:41, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ Carta de fecha 20 de abril de 2021, emitida por el gerente de Finanzas y Administración de la entidad.

es decir el Acuerdo N° 135-CN-2019, el cual regula el Procedimiento de Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por la Contribución al SENATI”.

A través del correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, el recurrente comunica a esta instancia lo siguiente: “(...) Adjunto al presente correo la documentación entregada por el SENATI. Al respecto, encontramos conforme lo solicitado”.

Tal como se señala en el párrafo anterior, la entidad hizo entrega de la información pública requerida, para lo cual el propio recurrente nos proporcionó copia del correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021 remitido por la entidad, con el cual se confirma la entrega de lo solicitado.

10/5/2021 RE: Jhonatan Carbajal Cáceres | DNI 70477970 | Escrito de Subsanción

RE: Jhonatan Carbajal Cáceres | DNI 70477970 | Escrito de Subsanción
Gerencia Legal [legal@senati.edu.pe]
Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 10:40
Para: Jhonatan Carbajal Cáceres [REDACTED]
CC: Gerencia Legal [legal@senati.edu.pe]
Datos adjuntos: RE)1.021.2021.DN.GFA - Res~1.pdf (281 KB) ; Procedimiento de Fracciona~1.pdf (591 KB)

Señor
Jhonatan Carbajal Cáceres
Presente.-

Estimado Sr. Carbajal:

Buenos días. Nos dirigimos a usted por medio del presente con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
Adjuntamos el documento RE)1.021.2021.DN/GFA y la transcripción del Acuerdo N° 135-CN-2019.

Atentamente,

GERENCIA LEGAL
SENATI

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, la entidad ha señalado que mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021 se remitió a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente la información requerida, adjuntando para ello el documento RE)1.021.2021.DN/GFA y el Acuerdo N° 135-CN-2019, el cual regula el Procedimiento de Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por la Contribución al SENATI; asimismo, se advierte de autos que el recurrente con fecha 10 de mayo de 2021 confirmó a esta instancia la recepción de dicha documentación; por lo que, habiéndose enviado la información solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

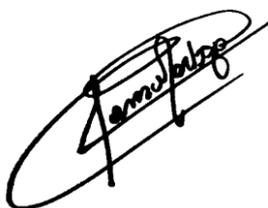
Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

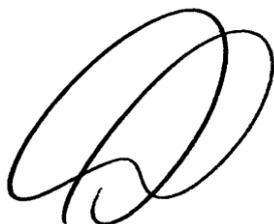
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00806-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de abril de 2021, interpuesto por la **CORPORACIÓN MARA S.A.**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **CORPORACIÓN MARA S.A.** y al **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

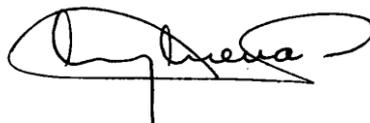
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.